

Vocal: Don Angel Revilla Marina, Jefe del Parque Móvil de Baracaldo.

Vocal: Don Julián Agut y Fernández Villa, Secretario general del Ayuntamiento.

Secretario: El Oficial Mayor del Ayuntamiento, don Nicolás Pérez Santurtún.

Tercera.—La pruebas de aptitud tendrán lugar el día 4 de junio próximo, a las diez y media de la mañana, en el salón de la Biblioteca Municipal (piso sexto de la Casa Consistorial), sirviendo la presente de citación a los interesados, en único llamamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de las bases cuarta, quinta y sexta de la convocatoria y a los efectos de los recursos de reposición e impugnación que puedan producirse.

Baracaldo, 25 de abril de 1968.—El Alcalde, Luis Díez.—2.267-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la que se convoca a los señores admitidos a las oposiciones para cubrir en propiedad una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo de esta Corporación.*

Transcurrido el plazo reglamentario de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre último de la lista de admitidos y composición del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, se convoca a los señores admitidos para la práctica del primer ejercicio, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 de mayo próximo, a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de abril de 1968.—El Secretario general, Tomás Hernández y Hernández.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Jesús Hernández Perera.—2.263-A.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albernis, en representación del Banco Español de Crédito, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albernis, en representación del Banco Español de Crédito, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a practicar la prórroga de una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador.

Resultando que en procedimiento ejecutivo seguido a instancia del Banco Español de Crédito contra don José Manuel Martínez Suárez y otro sobre reclamación de doscientas cuarenta y un mil setecientas sesenta y nueve pesetas con treinta y un céntimos de principal, más cien mil pesetas por intereses, costas y gastos, por providencia de 7 de diciembre de 1962 se decretó el embargo de una finca del nombrado deudor, que fué anotado en el Registro mediante la presentación del correspondiente mandamiento el día 12 de febrero de 1963, y que con fecha 24 de enero de 1967, la parte demandante solicitó del Juzgado que entendía del procedimiento la prórroga de la citada anotación y el Juez accedió a lo pedido;

Resultando que presentado en el Registro el día 27 del mismo mes el oportuno mandamiento, fué retirado para liquidación y pago del impuesto correspondiente y, cumplida esta formalidad, se presentó de nuevo el 21 de marzo, siendo entonces calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación de prórroga ordenada en el precedente mandamiento porque, estableciendo el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que las anotaciones preventivas podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento, tal anotación no puede practicarse en razón a que siendo presentado dicho mandamiento en este Registro con fecha 27 de enero último, retirado el mismo día por su presentante y devuelto el día 21 de marzo último, habían caducado en este último día los cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la anotación que se prorroga, que es la de 12 de febrero de 1963, no bastando que la prórroga haya sido acordada ni que el mandamiento haya sido presentado antes de vencer la anotación prorrogada. Y siendo insubsanable dicho defecto, no procede tomar anotación de suspensión»;

Resultando que el Procurador don Felipe Cubas Albernis, en representación del Banco Español de Crédito, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el obstáculo señalado por el Registrador es que el mandamiento fué presentado definitivamente cuando ya había caducado la anotación, según los términos del artículo 86 de la Ley Hipotecaria; que el párrafo final de este precepto dice que mediante mandamiento de las Autoridades que las decretaron, las anotaciones «podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento»; que si lo piden en forma los interesados o lo ordena la autoridad competente, no hay duda de que la prórroga debe anotarse; que presentado oportunamente el documento adecuado, no puede quedar a merced del Registrador o de sus Oficiales la práctica del correspondiente asiento, que puede demorarse in-

cluso por exceso de trabajo en la oficina; que la interpretación que hace el Registrador del precepto mencionado, condiciona la eficacia del mandamiento judicial a un plazo distinto del señalado en la Ley, pues habría que tener en cuenta el plazo para calificar y el de liquidación del impuesto, que es muy aleatorio; que, por añadidura, el artículo 225 de la Ley Hipotecaria dispone que, una vez presentado un documento, podrá retirarse para liquidación del impuesto, surtiendo efecto el asiento definitivo desde la fecha de su inicial presentación, siempre que aquél vuelva a la oficina dentro del plazo de vigencia del primer asiento, que podrá incluso ver ampliada su duración normal de sesenta días, cuando se acredite debidamente que no ha podido hacerse efectivo el impuesto en tal tiempo; que el aludido artículo 225 no contiene excepción alguna, por lo que presentado el mandamiento que ordena la prórroga el 27 de enero y devuelto una vez extendida la nota liquidatoria, para la que fué retirado, antes de los sesenta días de su presentación, para todos los efectos es como si estuviese en el Registro desde el 27 de enero; que la caducidad de las anotaciones preventivas tiene por objeto eliminar del Registro asientos con vigor sólo aparente, correspondientes a derechos extinguidos sin ninguna validez, y fué introducida, con carácter general, a los cuatro años, por la reforma hipotecaria de 1944, con las excepciones del párrafo final del artículo 209 y del artículo 161, así como del segundo párrafo del 199 del Reglamento Hipotecario, tras la reforma de 1959; que ello induce a pensar, como explica la doctrina, que para conseguir la prórroga basta solicitarla en forma antes de haber transcurrido el término señalado y que, analógicamente, será aplicable a la misma el artículo 204 del Reglamento Hipotecario que establece que, para que surta efectos, basta con que se presente en el Registro el mandamiento antes de que haya caducado el primer plazo; que a la misma conclusión se llega aplicando el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, a tenor del cual, la fecha de la inscripción para los efectos que debe producir es la del asiento de presentación; que si no ocurriese así, no tendría objeto este asiento y la consignación de su fecha en el diario; que la jurisprudencia registral había proclamado en diversas ocasiones la conveniencia de no sujetar a caducidad las anotaciones judiciales, y en el preámbulo del Decreto de 17 de marzo de 1959 se dice que la prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia y era unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisiblemente de litigantes de mala fe, salvándose además con la reforma la falta de concordancia entre los artículos 83 y 86 de la Ley Hipotecaria, y que la reforma indicada se establece en el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, del que se infiere, en relación con el párrafo citado del preámbulo, que las anotaciones judiciales están sometidas a dicha autoridad más que a la gubernativa del Registro y, por consiguiente, que para su prórroga habrá de tenerse en cuenta con preferencia el artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su interpretación extrema, el 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 83 de aquélla, en el sentido de que la prórroga que se ordene no tiene una duración de otros cuatro años, sino que es indefinida hasta que recaiga resolución judicial firme;

Resultando que el Registrador informó: que las anotaciones preventivas, por su carácter de asientos provisionales, se extinguen, entre otras causas, por caducidad (artículo 77 de la Ley Hipotecaria); que la de embargo caduca al transcurrir cuatro años (artículo 86); que, no obstante, podrá prorrogarse por otros cuatro años más «siempre» que tal prórroga se anote «antes de que caduque el asiento»; que los términos de la Ley son claros,

por lo que su observancia obliga al Registrador a denegar la prórroga solicitada; que desde la fecha de la anotación de embargo—12 de febrero de 1963—hasta el 21 de marzo del año actual—1967—fecha en que fueron devueltos al Registro los mandamientos en que se ordenaba la prórroga, es evidente que habían transcurrido los cuatro años de duración que el artículo 86 señala a la anotación de embargo; que la retroacción de efectos que marca el artículo 24, así como en su caso el artículo 255 invocados por la parte recurrente, no son aplicables a las anotaciones de embargo al efecto de mantener su vida como prorrogada mediante el asiento de presentación, porque si se llegase a practicar la nueva anotación, sería un asiento nulo por haberse extendido con manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil; que la Resolución de 25 de marzo de 1959 tiene declarado que la caducidad es automática y tendrá virtualidad suficiente para que cesen los efectos y limitaciones que la anotación lleva consigo; que la nota denegatoria no impone al Juzgado ninguna alteración práctica del plazo legal, sino que es consecuencia de la obligatoriedad de la Ley; que la fecha del asiento de presentación es, además, intrascendente en las anotaciones de embargo, y esta intrascendencia es conforme con los efectos que a tales anotaciones asigna la Ley, que concede preferencia al crédito anterior aún no anotado (artículo 1.923-4.º del Código Civil, sentencias de 2 de marzo de 1910 y 5 de julio de 1917 y Resolución de 9 de noviembre de 1955); que algunos tratadistas estiman que el criterio legal es riguroso, pero los términos del precepto, que obligan al Registrador, son claros; que, indudablemente, solicitada la prórroga en tiempo oportuno, deberá extenderse el asiento, pero el caso es distinto si la anotación ha caducado; que el artículo 204 del Reglamento Hipotecario, cuya aplicación por analogía pretende el recurrente, se refiere a supuestos de publicidad distintos del caso discutido, por lo que no es aplicable al mismo; que tampoco son de aplicación resoluciones dictadas en casos igualmente distintos, y que el párrafo 2.º del artículo 199 del Reglamento Hipotecario sólo es admisible en cuanto a la vigencia del asiento, una vez extendido el de su prórroga, sin que tampoco haya que tener presente el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se contrae a términos judiciales, mientras que el 86 de la Hipotecaria es un precepto específico que regula el plazo de vida de las anotaciones de embargo;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informo: que, dados los peligros que entraña una interpretación literal y rígida del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, observados incluso por un tratadista que estima claros sus términos, razón por la que considera en tal caso superfluo el asiento de presentación, procede una interpretación más flexible y lógica que conceda a tal asiento los efectos atribuidos por los artículos 24 y 255 de la Ley Hipotecaria, cuando su fecha se tiene en cuenta para la prórroga de que trata el artículo 204 del Reglamento Hipotecario, y que abona la procedencia de tal prórroga lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 199 del texto últimamente citado, en su redacción vigente, pues la posibilidad de que la prórroga decretada por el Juez en tiempo y forma no produzca eficacia al impedirse su constancia registral, estaría en contradicción con la subsistencia de la anotación hasta el momento del fallo, establecida por el mencionado artículo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez, y el Registrador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 24, 77, 86 y 255 de la Ley Hipotecaria, 199 y 204 de su Reglamento y las Resoluciones de 7 de marzo de 1957 y 16 de marzo de 1959.

Considerando que presentado en el Registro el 27 de enero de 1967 mandamiento de prórroga de anotación de embargo, que se retiró seguidamente para la liquidación del impuesto de transmisiones y se devolvió de nuevo dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si tal prórroga podrá cumplimentarse, dado que la fecha de la devolución del mandamiento era posterior a la de 12 de febrero del mismo año en que caducaba la anotación.

Considerando que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria establece que las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen y, entre ellas, las de embargo, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que por mandato de la Autoridad judicial se prorrogue el plazo otros cuatro años más—hoy indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 199-2.º del Reglamento—, pero sólo tendrá esto lugar cuando la prórroga haya sido anotada antes de que caduque el asiento a que la anotación se refiere.

Considerando que el hecho de que la caducidad opere automáticamente y que por ministerio de la Ley cesen los efectos o limitaciones que la anotación lleva consigo, no es óbice para que pueda prorrogarse la misma si los documentos necesarios para practicarla se presentaron en tiempo y forma oportunos, aunque materialmente y por exigencia del despacho de oficina o por otra causa legalmente fundada, como ocurre en el presente caso, se realice con posterioridad al día del vencimiento del asiento, ya que con arreglo al artículo 24 de la Ley se entenderá como fecha para todos los efectos que hayan de producirse la de presentación del título o mandamiento.

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 255 de la misma Ley previene la suspensión de la calificación u operación solicitada cuando el título presentado no ha satisfecho el

impuesto, con devolución del mismo al interesado, a fin de que, una vez pagado, se extienda el asiento pedido, con retroacción de sus efectos a la fecha de la presentación, siempre que sea dentro del plazo de vigencia del asiento mismo, tal como ha sucedido en el presente caso en que el mandamiento ingresó en el Registro con anterioridad a la fecha de caducidad de la anotación y, en consecuencia, es forzoso reconocer que habrá de procederse a extender la prórroga ordenada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Moh Ben Bouchall.

3.º Imponer la siguiente multa de doce pesetas.

4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.751-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 66/68 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Sellan Hahmed Tamsamni.

3.º Imponer la siguiente multa de cuarenta pesetas.

4.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 27 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.751-E.